

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

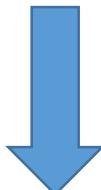
ESTADOS ELECTRONICOS

20 DE ABRIL DE 2022

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

52001233300020160065201 (7211)	REPARACIÓN DIRECTA KEVIN SOLIS ARBOLEDA Y OTROS VS NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL	AUTO NIEGA SOLICITUD	30/03/2022
52001233300020220008700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CARLOS HUMBERTO MARIN CUEVAS VS NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO RESUELVE IMPEDIMENT O JUEZ	30/03/2022
52001233300020190046600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL LUISA ISMENIA MEZA RUANO VS MUNICIPIO DE IMUES	AUTO ACEPTA DESISTIMIEN TO DEMANDA	30/03/2022

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No. : 52001-2333-000-2016-00652-01 (7211)

DEMANDANTE : KEVIN SOLIS ARBOLEDA Y OTROS

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL

Auto Interlocutorio

I. Antecedentes

1. Mediante sentencia de 24 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, accedió a las pretensiones de la demanda en el asunto de la referencia, efectuando condena en concreto.
2. La parte demandada interpuso el respectivo recurso de apelación oportunamente.
3. En segunda instancia, a través de sentencia de 30 de junio de 2021, esta Corporación confirmó la sentencia de primera instancia, sin modificación alguna.
4. A la postre, el apoderado de la parte actora eleva solicitud de actualización de la condena, en los siguientes términos:

“Por medio del presente escrito solicito respetuosamente a su Señoría se decrete y se ordene liquidar y reconocer con actualización a la fecha de reconocimiento del fallo de segunda Instancia los perjuicios materiales liquidados en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

La presente solicitud la hago basado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP y con base a las siguientes razones.

a) El 24 de julio del año 2018 el Juzgado 4 oral Contencioso Administrativo de Pasto, dicto sentencia favorable en el asunto de la referencia y en el cual se condenó a reconocer y pagar por concepto de lucro cesante a favor de AMARY VIRGINIA SALAZAR, la suma de \$84'714.430.

b) La citada sentencia fue apelada por la entidad condenada y el despacho a su cargo con fecha 30 de junio del 2021 del 2021 confirmo la sentencia de primera

instancia y en dicho fallo no se ordenó actualizar la condena a la fecha del pronunciamiento de la sentencia de segunda instancia.”

Procede la Sala a resolver la petición presentada por la parte actora, frente a la sentencia de 30 de junio de 2021.

II. Consideraciones

La Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, frente a la procedencia de la aclaración, corrección o adición de las sentencias, ha establecido lo siguiente:

« Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.

*La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia**. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.***

*Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria**, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. » (Destaca la Sala).

Respecto a la aclaración, corrección y adición de autos y sentencias, convine citar al Consejo de Estado¹, que ha dicho:

«1.1.- De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.

1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

(...) »

De otra parte, el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

« ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845).

contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor...»
(Negrillas fuera del texto).

Pues bien, en primer lugar, se tiene que la sentencia de segunda instancia fue notificada el 2 de julio de 2021, mientras que la solicitud se presentó el 2 de diciembre de 2021, con lo cual, no es posible estudiar la adición o aclaración, sino únicamente la corrección, misma que procede en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte.

No obstante lo anterior, la Sala advierte que en el presente asunto no se observa la existencia de errores de tipo aritmético en que se haya incurrido o de algún yerro por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas.

Ello, habida consideración que en segunda instancia, la Sala se circunscribió a analizar los motivos de inconformidad expuestos por la parte demandada que interpuso recurso -como apelante único-, el cual, fue resuelto de manera desfavorable, confirmando el fallo de primer grado que accedió parcialmente a la pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, se tiene que la solicitud de actualización se efectúa por la condena por daño emergente y lucro cesante; sin embargo, frente al primer concepto, se tiene que no hubo orden de indemnización alguna, luego, no es procedente, en tanto las sentencias no son reformables.

En esa medida, se tiene que no hay lugar a corregir el fallo de segunda instancia, en la medida que, no se trata de errores aritméticos o yerros por omisión o cambio de palabras.

Y en todo caso, la actualización de las condenas procede por disposición legal al momento del pago, al tenor del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A.: “Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor”, y en el mismo sentido, el artículo 284 del C.G.P., dispone: “La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste

monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse éste.”

Luego, si bien no se cumplen los requisitos para corregir la sentencia, existe disposición legal que debe ser cumplida por la entidad al momento del pago, en el sentido de actualizar las condenas impuestas en primera instancia y que fueron confirmadas por esta Corporación, al decidir de manera desfavorable el recurso de apelación presentado por la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

- PRIMERO: NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con la parte motiva de este auto.
- SEGUNDO: EJECUTORIADO** este auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Informático Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, treinta (30) de marzo dos mil veintidós (2022)

REF.: RADICACIÓN 520012333000-2022 – 00087-00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO MARIN CUEVAS

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

ANTECEDENTES

El accionante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la cual, solicitaron las siguientes pretensiones:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos de carácter particular: Oficio No. 31500-20630- 0321 del 03 de septiembre de 2020 emanado de la Subdirección Regional de apoyo centro sur- Tolima, Oficio No 31500-20630-0096 del 16 de enero de 2020 emanada de la Subdirección Regional de apoyo centro sur- Tolima, Expedida por la Subdirección de talento humano de la Fiscalía General de la Nación, en los cual se niega a mi poderdante el derecho reclamado.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

a) Se condene a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION a que le reconozca a mi poderdante como factor constitutivo de salario para la liquidar todas las prestaciones sociales, primas (legales y extralegales), bonificaciones y demás emolumentos que se vean incididos, la bonificación judicial que percibe en su calidad de funcionario de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - creada con el artículo 1º del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013 – por cuanto se trata de una retribución fija y directa del trabajo, percibida de manera periódica, habitual y permanente.

b) Concomitante con lo anterior, SE CONDENE A LA ENTIDAD DEMANDADA A QUE la bonificación judicial que ha percibido desde el 01 de Enero de 2016 y percibirá en adelante mi poderdante, sea incrementada, conforme a los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional para los salarios de los empleados públicos enunciados en la ley marco 4ª de 1992, toda vez que su naturaleza es netamente salarial, por ende la bonificación judicial corre la misma suerte que la remuneración fija mensual.

c) Como consecuencia de lo anterior, y una vez reconocida la bonificación judicial como factor constitutivo de salario SE CONDENE A LA ENTIDAD DEMANDADA A QUE re-liquide y pague a favor de mi poderdante todas las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por la Fiscalía General de la Nación y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario ajustado al incremento solicitado en la petición anterior para la liquidación de todas las prestaciones salariales y sociales, primas (legales y extralegales), bonificaciones y demás emolumentos que se vean incididos, percibidos por mi poderdante y las que se causen a futuro, debidamente indexadas y actualizadas de acuerdo al índice de precios al consumidor, con el reconocimiento de intereses moratorios, a partir del 01 de enero de 2013 hasta la fecha efectiva de pago, tales como bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos que se vean incididos. d) Efectuado lo anterior, solicito SE CONDENE A LA ENTIDAD DEMANDADA A QUE continúe pagando en favor de mi poderdante la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, y por ende se liquiden y paguen todas las prestaciones salariales y sociales, primas (legales y extralegales), bonificaciones y demás emolumentos que se vean incididos - teniendo la bonificación judicial como factor salarial para su liquidación-, devengados por mi representada en adelante y mientras permanezca vinculada a la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: Condenar a la NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pague a favor de mi mandante intereses moratorios después de este término conforme lo ordena el inciso 3° del mismo artículo y numeral 4° artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Se condene en costas y agencias en derecho a la NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la medida que se encuentra demostrado que en forma reiterada, caprichosa y negligente ha desconocido los cientos de fallos emitidos en esta materia por la jurisdicción contenciosa administrativa. SEXTO: Se ordene al ente demandado a dar cumplimiento de la sentencia en los términos señalados por los artículos 189, 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correspondió, por reparto, el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa; posteriormente, mediante auto del 16 de febrero de 2022, el Juez de dicho Despacho, el doctor Jimmy Viliman Patiño T., se declaró impedido para conocer del asunto con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, disposición aplicable en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que en lo pertinente dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Lo anterior, por cuanto es claro que le asiste interés en los resultados del proceso, habida cuenta que lo que se debate es el reconocimiento del factor salarial de la Prima Especial de la bonificación judicial de un empleado de la Fiscalía General de la Nación, la cual, se asimila a la que devengan los de la Rama Judicial, dado que el Consejo de Estado ha establecido el alcance de las primas y bonificaciones en este sistema remuneratorio, reiterando que constituye un agregado al ingreso de los servidores sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente beneficiario, y que, dada su condición de funcionarios judiciales podrían verse beneficiados de prosperar las pretensiones.

Así las cosas, en el caso bajo examen, se tiene que le asiste la razón a el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, al considerar que tiene interés en el resultado del proceso, dado que de acceder la jurisdicción a las pretensiones del actor, los funcionarios judiciales podrían reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales de la bonificación que perciben en los términos del Decreto 383 de 2013 anotado, situación que podría afectar su imparcialidad al momento de adoptar decisión de fondo.

Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, estima que al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestiona el carácter limitado de un factor salarial devengado por los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y remitir el expediente a la Presidencia de este Tribunal para que designe quien asuma el conocimiento del asunto.

Al respecto la precitada norma dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Acorde a lo anterior, se considera válido el argumento planteado por el Juez Segundo del Circuito Judicial de Mocoa, en el sentido de manifestar que los motivos por los cuales fundamenta su impedimento comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos, en tanto todos perciben la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013 y pueden reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales con sustento en dicha decisión.

En ese orden, y por economía procesal, se infiere que el impedimento comprende a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación con el propósito de que designe juez *ad hoc*; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal

h del artículo 5º del Acuerdo No. 209 de 1997 "Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos."

En consecuencia, de lo anterior la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

- PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo del circuito de Mocoa, doctor JIMMY VILIMAN PATIÑO T., de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO: EXTENDER** la causal de impedimento alegada por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, a todos los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo, de acuerdo con lo expuesto en la motivación de este proveído.
- TERCERO: REMITIR** el asunto a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño para que designe juez *ad hoc*, de acuerdo con lo anotado en antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: RADICACIÓN No. : 520012333000-201900466-00
NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE : LUISA ISMENIA MEZA RUANO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE IMUES
DECISIÓN : AUTO DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede a decidir la solicitud de retiro y desistimiento de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora LUISA ISMENIA MEZA RUANO en contra del MUNICIPIO DE IMUES

I.ANTECEDENTES

1.1. La señora LUISA ISMENIA MEZA RUANO, por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra del MUNICIPIO DE IMUES, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto con el cual se negó la reclamación administrativa presentada el 25 de julio de 2018, por la demandante para que se le reconozca y pague una indemnización sustitutiva, correspondiente al tiempo de servicio prestado en la entidad demandada, del 1 de febrero de 1995 al 31 de agosto de 2009.

1.2. Luego de surtido cierto trámite del proceso, el 3 de febrero del año que avanza, el apoderado de la señora LUISA ISMENIA MEZA RUANO, presentó solicitud de desistimiento de la demanda. En el escrito consta la remisión del mismo al correo electrónico del ente territorial demandado, del cual no hubo pronunciamiento alguno.

II.CONSIDERACIONES

A voces del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa que consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 306, se tiene lo siguiente:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (Subraya la sala)

[...]

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹, en consonancia con los criterios jurisprudenciales trazados por la alta Corporación, ha señalado que el desistimiento de las pretensiones de la demanda tiene las siguientes características:²:

- i) Es unilateral, por regla general. En consecuencia, para su aceptación basta con la manifestación realizada por la parte demandante.*
- ii) Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- iii) El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso, es decir, puede solicitarse inclusive durante la etapa de segunda instancia.*
- iv) Cuando se desiste de la totalidad de las pretensiones, se genera una terminación anticipada del proceso.*
- v) Si el desistimiento no alude a la totalidad de las pretensiones, o no proviene de todos los demandantes, el proceso debe continuar respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
- vi) La aceptación del desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria, conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones³. (Subraya la sala)*

En relación al asunto bajo estudio, se verifica que el demandante ha cumplido con los requisitos antes señalados; puesto que: *i)* aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, *ii)* quien suscribe la solicitud, se encuentra debidamente facultado para ello, conforme obra poder de representación⁴, *iii)* la solicitud de desistimiento es unilateral e incondicional, y, *iv)* por tratarse del desistimiento de todas las pretensiones, estamos ante una terminación anticipada del proceso. Por lo anterior, se atenderá favorablemente la solicitud.

La decisión tiene efectos de una sentencia absolutoria, lo cual conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y hace tránsito a cosa juzgada material.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, en providencia de tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad.05001-23-31-000-2003-02753-01(AP). C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Ver también auto de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, consejero ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, providencia de 8 de mayo de 2017, radicado: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B, actor: Saludcoop - Cafesalud y Cruz Blanca EPS.

⁴ PDF 01.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por LUISA ISMENIA MEZA RUANO en contra del MUNICIPIO DE IMUES.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: La decisión hace tránsito a cosa juzgada material. En firme, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en sesión de Sala virtual de la fecha



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado